



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2024-GM/MPB

Barranca, 02 de febrero del 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:



INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 019-2024-STPAD/MPB; RV 6247-2019; RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0073-2019-SGSVF-MPB; OFICIO N° 018-2019-OCI-SCE-MPB; INFORME N° 274-2019-SGTTSV/MPC; OFICIO N° 137-2019-GM/MPC; INFORME N° 733-2019-SGSVF-MPB; RESOLUCION GERENCIAL N° 016-2019-GTSV-MPB; ACTA DE NOTIFICACIÓN; RESOLUCION GERENCIAL N° 022-2019-GTSV-MPB; MEMORANDUM N° 0219-2020-GTSV-MPB; REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 076-2022-STPAD-MPB; REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 077-2022-STPAD-MPB; INFORME N° 0660-2022-SGRH-MPB; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 042-2022-STPAD-MPB; RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 014-2022-GTSV-MPB; EXPEDIENTE RV 7314-2022; INFORME N° 108-2022-GTSV-MPB; INFORME N° 2583-2023-URH-MP; procedimiento seguido contra la servidora civil por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario (EXPEDIENTE N°006-2020-MPB /STPAD);

I. CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Por otro lado, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", de conformidad con el numeral 97.3. del Art. 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio y el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los Principios de Potestad Sancionadora Administrativa de Todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable, bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios por parte de la entidad.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

SEGÚN INFORME ESCALAFONARIO N°075-2022-SGRH-MPB:

Nombres y Apellidos : JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU
DNI : 47335570
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
Condición : Contratado
Situación Actual : Cesado
Ultimo cargo ocupado : Sub Gerente
Unidad Orgánica : Sub Gerente de Seguridad Vial y Fiscalización



PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, el Abg. JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU al momento de presuntamente haber cometido la falta administrativa, se encontraba ocupando el cargo de Sub Gerente de Seguridad Vial y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Barranca, designado mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°0236-2019-AL-RRZS-MPB de fecha 09 de abril del 2019 y fue cesado con RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°387-2019-AL-RRZS-MPB de fecha 31 de agosto del 2021.



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2024-GM/MPB**

**DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO:**

Que, del análisis de los documentos que obran en el presente Expediente, a efectos de determinar si corresponde o no la Prescripción al Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en base a los hechos expuestos y documentos que sustentan los actos materia de la presente investigación, remitidos a este despacho, se emite la presente resolución que declara la Prescripción de Oficio del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario respecto del Expediente N° 006-2020-STPAD-MPB.

**INICIO DEL CONOCIMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA DE PARTE:**

Que, con **INFORME N° 2583-2023-URH-MPB**, de fecha 20 de noviembre de 2023, el Abg. Amalec Gamaniel Sánchez, Juipa – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles – Secretaria Técnica del PAD, que en la revisión de los documentos obrantes en esta Oficina de Recursos Humanos, se pudo observar la existencia de varios expedientes relacionados a Procesos Administrativos Disciplinarios iniciados en contra de ex servidores de la entidad edil los cuales a la fecha se encuentran prescritos, siendo uno de ellos el Expediente N°006-2020-STPAD-MPB.

Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 219-2020-GTSV/MPB** de fecha 25 de febrero del 2020, en el cual el Ing. Arnaldo N. Armas Aranda – Gerente de Transporte y Seguridad Vial remite al Abog. Eduardo Sánchez Ponce – Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, copia de todo lo actuado para su evaluación y deslinde de responsabilidades.

**ACREDITACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:**

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 073-2019-SGSVF-MPB, de fecha 13 de abril del 2019, señala que visto el RV N°6347-2019, **INFORME N°-2019-SGSVF-MPB** Sobre su solicitud de modificación de papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito según el código M-03 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional". En el cual señala en su considerando lo siguiente:

*Que, se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenando del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobada por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatorias, siendo el conductor el responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculado a su propia conducta durante la circulación, a excepción cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que este acredite de manera indubitable, que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión denunciando en ese supuesto, conforme lo establece los artículos 288 y 289 del texto único Ordenando del reglamento de Tránsito.*

*Asimismo, señala que de los expuestos es menester indicar que el administrado no realizó la presentación del descargo en los 05 días hábiles impuesto en la papeleta de infracción vehicular conforme a Ley, sin embargo, considerando que a la fecha el presente procedimiento sancionador no ha sido resuelto, se toma en cuenta el pedido señalado en el párrafo anterior.*

*Así de acuerdo con la revisión de los autos, se puede apreciar que el administrado cuenta con licencia de conducir N°B15867428 emitido por la Municipalidad Provincial de Canta (Conforme a la copia fedateada de licencia que obra en autos). Siendo su fecha de inscripción el 27/12/2018, esto es, antes de la imposición de la papeleta de infracción, pudiéndose apreciar entonces que el administrado si cuenta y contaba con licencia de conducir al momento de la intervención policial, empero. No lo portaba o no lo mostró en su momento.*

*Al respecto el texto único del código de tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-mtc y sus modificatorias, establece en su artículo 336° numeral 2.5 que "Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada. De esta forma, la norma en mención permite a la administración reorientar el procedimiento administrativo, i) Durante la etapa del descargo y ii) dentro del mismo procedimiento administrativo sancionador, por tal razón, pudiéndose apreciar que en el presente caso, el administrado ha demostrado que contaba y cuenta con la respectiva licencia de conducir, empero que no lo presento y/o mostró en su momento, corresponde reorientar la papeleta de infracción vehicular N°032730 de fecha 21.03.2019 debiéndose imponer*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2024-GM/MPB**

la infracción correcta, por el código G-58 que es por no presentar la tarjeta de identificación vehicular, la licencia de conducir o el Documento Nacional de Identidad, según corresponda. En la cual:

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de reorientación de fecha 04.04-2019 presentado por el administrado Sr. **DIAZ RAMIREZ GILVER**, identificado con DNI N°15867428 en **CONSECUENCIA** reorientese la Papeleta de Infracción vehicular N° 032751 estableciéndose el código de infracción G-58 "No presentarla Tarjeta de Identificación Vehicular, la licencia de conducir o el Documento Nacional de Identidad.

**III.- ANTECEDENTES QUE ACREDITAN LA PRESUNTA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA**

Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 219-2020-GTSV/MPB** de fecha 25 de febrero del 2020, en el cual el Ing. Arnaldo N. Armas Aranda – Gerente de Transporte y Seguridad Vial remite al Abog. Eduardo Sánchez Ponce – Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, copia de todo lo actuado para su evaluación y deslinde de responsabilidades.

Que, mediante expediente **RV.6347-2019** – presentado por el Sr. **DIAZ RAMIREZ GILBERT ANDERSON**, en el cual solicita Modificación de Papeleta de Infracción al Tránsito N°032731 con tipo de código M3 que consiste en no tener Licencia de Conducir por otro tipo código de infracción por no portar mi licencia de conducir en el momento de la intervención por el efectivo policial de tránsito adjunto. Que trae consigo lo siguiente:

- i) Copia de Licencia de Conducir
- ii) Papeleta de Infracción Vehicular
- iii) Copia de DNI
- iv) Resolución Gerencial N°268-2018-MPV/LC

Que, mediante **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 073-2019-SGSVF-MPB**, de fecha 13 de abril del 2019, señala que visto el **RV.6347-2019**, **INFORME N°180-2019-SGSVF-MPB** Sobre su solicitud de modificación de papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito según el código M-03 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional". En el cual señala en su considerando lo siguiente:

*Que, se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenando del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobada por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatorias, siendo el conductor el responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculado a su propia conducta durante la circulación, a excepción cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que este acredite de manera indubitable, que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión denunciando en ese supuesto, conforme lo establece los artículos 288 y 289 del texto único Ordenando del reglamento de Tránsito.*

*Asimismo, señala que de los expuestos es menester indicar que el administrado no realizó la presentación del descargo en los 05 días hábiles impuesto en la papeleta de infracción vehicular conforme a Ley, sin embargo, considerando que a la fecha el presente procedimiento sancionador no ha sido resuelto, se toma en cuenta el pedido señalado en el párrafo anterior.*

*Así de acuerdo con la revisión de los autos, se puede apreciar que el administrado cuenta con licencia de conducir N°B15867428 emitido por la Municipalidad Provincial de **CANTA**, (Conforme a la copia fedateada de licencia que obra en autos). Siendo su fecha de inscripción el 27/12/2018, esto es, antes de la imposición de la papeleta de infracción, pudiéndose apreciar entonces que el administrado si cuenta y contaba con licencia de conducir al momento de la intervención policial, empero. No lo portaba o no lo mostró en su momento.*

*Al respecto el texto único del código de tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-mtc y sus modificatorias, establece en su artículo 336° numeral 2.5 que "Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada. De esta forma, la norma en mención permite a la administración reorientar el procedimiento administrativo, i) Durante la etapa del descargo y ii) dentro del mismo procedimiento administrativo sancionador, por tal razón, pudiéndose apreciar que en el presente caso, el administrado ha demostrado que contaba y cuenta con la respectiva licencia de conducir, empero que no lo presento y/o*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2024-GM/MPB

*mostró en su momento, corresponde reorientar la papeleta de Infracción vehicular N°032751 de fecha 01.04.2019 debiéndose imponer la infracción correcta, por el código G-58 que es por no presentar la tarjeta de Identificación vehicular, la licencia de conducir o el Documento Nacional de Identidad, según corresponda. En la cual:*

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de reorientación de fecha 04.04-2019 presentado por el administrado Sr. **DIAZ RAMIREZ GILVER**, identificado con DNI N°15867428 en CONSECUENCIA reorientese la Papeleta de Infracción vehicular N° 032751, estableciéndose el código de infracción G-58 "No presentarla Tarjeta de Identificación Vehicular, la licencia de conducir o el Documento Nacional de Identidad".

Que, visto el **INFORME N°0274-2019-0274-2019-SGTTTC** señala que en virtud a lo solicitado en **OFICIO N° 018-2019/OCI-SCE-MPB**, el encargado de Transporte Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Canta, comunica que, respecto a verificar la validez de la Licencia de conducir del Señor Díaz Ramírez, Gilver. En el cual señala: en su segundo párrafo, **QUE SU DESPACHO HABIENDO REALIZADO LA BUSQUEDA CORRESPONDIENTE DE LA LICENCIA DE CONDUCIR INDICO A USTED QUE NO SE ENCUENTRAN REGISTRADO NINGUNA LICENCIA EN MENCIÓN (INFORME N°274-2019-SGTTSV-MPC)** (negrita y subrayado nuestro).

Que, de acuerdo al **INFORME N°0733-2019-SGSVF-MPB**, de fecha 23 de Octubre del 2019, del **INICIO DE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO**, al existir argumentos suficientes para dar inicio al procedimiento de Nulidad de oficio contra la Resolución Sub Gerencial N° 073-2019-SGSVF-MPB de fecha 13-04-2019, a efectos de que la misma sea declarada nula al no haberse cumplido con los requisitos necesarios para su emisión, ya que estaría presuntamente falsificada, y desconocida por el órgano emisor como es la Municipalidad Provincial de Canta, vulnerando así los principios de presunción de veracidad y buena fe de la Entidad Municipal. Asimismo, en el literal Setimo señala que en los casos que se pretenda la Nulidad de Oficio de un acto administrativo, se le tiene que correr traslado al administrado otorgándole un plazo de (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Que, con **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°016-2019-GTSV-MPB**, de fecha 31 de octubre del 2019, referente al expediente RV.6347-2019 de fecha 04-04-2019 sobre **Instaurar Procedimiento de Nulidad de Oficio contra la Resolución Sub Gerencial N°0073-2019**, resolviendo en su **Artículo Primero: Instaurar el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0073-2019-SGSVF-MPB, de fecha 13-04-2019**. En la que resuelve Declarar Procedente la Solicitud de Reorientación de fecha 04-04-2019 de código de infracción M-03 a G-58, presentado por el administrado Sr. Díaz Ramírez Gilver identificado con DNI N° 15867428, en referencia a la papeleta de infracción vehicular N°032751.

Que, a través de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 022-2019-GTSV-MPB**, de fecha 20 de diciembre de 2019, resuelve Declarar la **NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°0073-2019-SGSVF-MPB**, de fecha 13-04-2019 en lo que resuelve declarar Procedente la Solicitud, de reorientación de fecha 04-04-2019 con código de Infracción M-03 a G-58 presentado por el administrado Sr. Díaz Ramírez Gilver identificado con DNI. N°15867428 en referencia a la papeleta de infracción vehicular N°032751.

Que, mediante **INFORME N°0219-2020-GTSV-MPB**, de fecha 25 de febrero del 2020, el Ing. Arnaldo N. Armas Aranda – Gerente de Transporte y Seguridad Vial remite al Abg. Eduardo Sánchez Ponce – Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del PAD de la Municipalidad Provincial de Barranca, todo lo actuado a efectos de que se evalúe y de ser el caso se realice el deslinde de responsabilidades que hubiere ha lugar.

Que, a través del **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N°076-2022-STPAD-MPB**, de fecha 29 de marzo del 2022, la Abg. Marilyn Jhoana Silva Robles – Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita al Ing. Arnaldo N. Armas Aranda – Gerente de Transportes y Seguridad Vial remita el **INFORME N°180-2019-SGSVF-MPB**, sobre solicitud de modificación de papeleta por la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Transito según el código M-03, del vehículo de placa N°A6-3368 presentado por el Sr. **DIAZ RAMIREZ GILMER**, así mismo remitir el expediente ROF.1613-2019, que llego mediante **OFICIO N°1613-2019-Región Policial/DIVPOL-H-COMMSP**, suscrito por el mayor PNP



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2024-GM/MPB**

COMISARIO DE SUPE PUEBLO en el cual adjunta la papeleta de infracción y/o en su defecto remitir todo lo actuado que trajo consigo la Resolución Sub Gerencial N°073-2019-SGTSV-MPB.

Que, con **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N°077-2022-STPAD-MPB**, de fecha 29 de marzo del 2022, la Abg. Marilyn Jhoana Silva Robles – Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita al Abg. Ramiro Gustavo Quino Franco – Sub Gerente de Recursos Humanos remita informa escalafonario perteneciente al Funcionario que se encontraba a cargo de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, desde el 01 de abril del 2019 hasta el 31 de noviembre del 2019, así mismo adjuntar su Resolución de designación y cese del cargo, de ser el caso si dicho servidor cuenta con alguna sanción de suspensión y/o destitución adjuntar en su legajo en copia fedateada.

Que, mediante **INFORME N°0660-2022-SGRH-MPB**, de fecha 01 de abril del 2022, el Abg. Ramiro Gustavo Quino Franco – Sub Gerente de Recursos Humanos remite a la Abg. Marilyn Jhoana Silva Robles – Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios informe escalafonario de los ex servidores civiles que ejercieron el cargo de Sub Gerente de Seguridad Vial y Fiscalización.

Que, a través del **INFORME DE PRECALIFICACION N°042-2022-MPB/STPAD**, de fecha 07 de abril del 2022, luego de las investigaciones preliminares y análisis del caso, la STPAD **Recomendó** Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil Abg. JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU, en su condición de servidor civil Sub Gerente de Seguridad Vial y Fiscalización, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; derivando los actuados del Expediente administrativo en el plazo, modo, y tiempo oportuno al Órgano Instructor el 08 de abril del 2022 para que emita y notifique el Acto de Inicio PAD al presunto infractor y en base a ello, siga su trámite y/o procedimiento de acuerdo a Ley.

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°014-2022-GTSV-MPB** de fecha 12 de abril del 2022, el Ing. Arnaldo N. Armas Aranda – Gerente de Transportes y Seguridad Vial, en su calidad de órgano instructor del PAD, decide en su ítem 10. **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Servidor Civil Abg. JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU, en su condición de servidor civil Sub Gerente de Seguridad Vial y Fiscalización, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°1057 – CAS, a cargo de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Barranca, por presuntamente haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, ello en base a los argumentos facticos y jurídicos expuestos Ut Supra.

Que, a través del Expediente RV.7314-2022, el Abg. JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU, presenta ante nuestra Institución Edil su descargo sobre procedimiento administrativo disciplinario en atención a la Resolución Gerencial N°014-2022-GTSV-MPB, de fecha 12 de diciembre del 2022, por lo que estando a lo expuesto corresponde que se declare **EL ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) iniciado esto por cuanto el asunto y/o falta que se me imputa y que sustenta el PAD ya fue materia de investigación y evaluación por parte de las autoridades del PAD en su oportunidad, habiéndose declarado la prescripción para el inicio PAD en su momento, a través de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°039-2022/SGRH-MPB, de fecha 16 de marzo del 2022.

Que, con **INFORME N°108-2022-GTSV-MPB** de fecha 07 de diciembre de 2022, Ing. Arnaldo N. Armas Aranda – Gerente de Transportes y Seguridad Vial en su condición de órgano instructor remite a la C.P. Francesca Sotelo Casimiro – Jefa de la Unidad de Recursos Humanos el pronunciamiento final del órgano instructor sobre pronunciamiento administrativo disciplinario, propone **SE DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el Servidor Civil JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU, toda vez que los hechos que configuraron la presunta falta incurrida se encuentran prescritos, declarando así, por la Resolución Sub Gerencial N°039-2022/SGRH-MPB de fecha 16.03-2022, por haber transcurrido más de un año desde la fecha de la toma de conocimiento del titular de la entidad para el inicio del procedimiento disciplinario. Por lo que, continuar con el PAD contra el servidor civil, se configura vulneración del principio de nom bis in idem, ya que no puede ser objeto en dos procesos sobre los mismos hechos.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2024-GM/MPB**

Que, a través del **INFORME N°2583-2023-URH-MPB**, de fecha 20 de noviembre de 2023, el Abg. Amalec Gamaniel Sánchez, Juipa – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles – Secretaría Técnica del PAD, que en la revisión de los documentos obrantes en esta Oficina de Recursos Humanos, se pudo observar la existencia de varios expedientes relacionados a Procesos Administrativos Disciplinarios iniciados en contra de ex servidores de la entidad edil los cuales a la fecha se encuentran prescritos, siendo uno de ellos el expediente N°006-2020-STPAD-MPB.

**MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N°076-2022-STPAD-MPB**, de fecha 29 de marzo del 2022, la Abg. Marilyn Jhoana Silva Robles – Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita al Ing. Arnaldo N. Armas Aranda – Gerente de Transportes y Seguridad Vial remita el **INFORME N°180-2019-SGSVF-MPB**, sobre solicitud de modificación de papeleta por la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito según el código M-03, del vehículo de placa N°A6-3368 presentado por el Sr. **DÍAZ RAMÍREZ GILMER**, así mismo remitir el expediente ROF.1613-2019, que llegó mediante **OFICIO N°1613-2019-Región Policial/DIVPOL-H-COMMSP**, suscrito por el mayor PNP **COMISARIO DE SUPE PUEBLO** en el cual adjunta la papeleta de infracción y/o en su defecto remitir todo lo actuado que trajo consigo la Resolución Sub Gerencial N°073-2019-SGTSV-MPB.

Que, a través del **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N°077-2022-STPAD-MPB**, de fecha 29 de marzo del 2022, la Abg. Marilyn Jhoana Silva Robles – Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita al Abg. Ramiro Gustavo Quino Franco – Sub Gerente de Recursos Humanos remita informe escalafonario perteneciente al Funcionario que se encontraba a cargo de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, desde el 01 de abril del 2019 hasta el 31 de noviembre del 2019, así mismo adjuntar su Resolución de designación y cese del cargo, de ser el caso si dicho servidor cuenta con alguna sanción de suspensión y/o destitución adjuntar en su legajo en copia fedateada.

Que, mediante el **INFORME N°0660-2022-SGRH-MPB**, de fecha 01 de abril del 2022, el Abg. Ramiro Gustavo Quino Franco – Sub Gerente de Recursos Humanos remite a la Abg. Marilyn Jhoana Silva Robles – Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios informe escalafonario de los ex servidores civiles que ejercieron el cargo de Sub Gerente de Seguridad Vial y Fiscalización.

Que, a través del **INFORME DE PRECALIFICACION N°042-2022-MPB/STPAD**, de fecha 07 de abril del 2022, luego de las investigaciones preliminares y análisis del caso, la STPAD **Recomendó** Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil Abg. **JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU**, en su condición de servidor civil Sub Gerente de Seguridad Vial y Fiscalización, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; derivando los actuados del Expediente administrativo en el plazo, modo, y tiempo oportuno al Órgano Instructor el 08 de abril del 2022 para que emita y notifique el Acto de Inicio PAD al presunto infractor y en base a ello, siga su trámite y/o procedimiento de acuerdo a Ley.

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°014-2022-GTSV-MPB** de fecha 12 de abril del 2022, el Ing. Arnaldo N. Armas Aranda – Gerente de Transportes y Seguridad Vial, en su calidad de órgano instructor del PAD, decide en su ítem 10. **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Servidor Civil Abg. **JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU**, en su condición de servidor civil Sub Gerente de Seguridad Vial y Fiscalización, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°1057 – CAS, a cargo de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Barranca, por presuntamente haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, ello en base a los argumentos facticos y jurídicos expuestos Ut Supra.

Que, a través del Expediente **RV.7314-2022**, el Abg. **JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU**, presenta ante nuestra Institución Edil su descargo sobre procedimiento administrativo disciplinario en atención a la Resolución Gerencial N°014-2022-GTSV-MPB, de fecha 12 de diciembre del 2022, por lo que estando a lo expuesto corresponde que se declare **EL ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) iniciado esto por cuanto el asunto y/o falta que se me imputa y que sustenta el PAD ya fue materia de investigación y evaluación por parte de las autoridades del PAD en su oportunidad,

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2024-GM/MPB**

habiéndose declarado la prescripción para el inicio PAD en su momento, a través de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°039-2022/SGRH-MPB, de fecha 16 de marzo del 2022.

Que, mediante **INFORME N°108-2022-GTSV-MPB** de fecha 07 de diciembre de 2022, Ing. Arnaldo N. Armas Aranda – Gerente de Transportes y Seguridad Vial en su condición de órgano instructor remite a la C.P. Francesca Sotelo Casimiro – Jefa de la Unidad de Recursos Humanos el pronunciamiento final del órgano instructor sobre pronunciamiento administrativo disciplinario, propone **SE DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el Servidor Civil JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU, toda vez que los hechos que configuraron la presunta falta incurrida se encuentran prescritos, declarando así, por la Resolución Sub Gerencial N°039-2022/SGRH-MPB de fecha 16.03-2022, por haber transcurrido más de un año desde la fecha de la toma de conocimiento del titular de la entidad para el inicio del procedimiento disciplinario. Por lo que, continuar con el PAD contra el servidor civil, se configura vulneración del principio de *nom bis in idem*, ya que no puede ser objeto en dos procesos sobre los mismos hechos.

Que, a través del **INFORME N°2583-2023-URH-MPB**, de fecha 20 de noviembre de 2023, el Abg. Amalec Gamaniel Sánchez, Juipa – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles – Secretaria Técnica del PAD, que en la revisión de los documentos obrantes en esta Oficina de Recursos Humanos, se pudo observar la existencia de varios expedientes relacionados a Procesos Administrativos Disciplinarios iniciados en contra de ex servidores de la entidad edil los cuales a la fecha se encuentran prescritos, siendo uno de ellos el expediente N°006-2020-STPAD-MPB.

**IV.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, de los hechos y medios probatorios adjuntados en el expediente, se puede presumir que la servidora civil JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU en su condición de Sub Gerente de Seguridad Vial y Fiscalización, habría presuntamente Vulnerado lo dispuesto en el:

**DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU CORRESPONDIENTE AL "TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO" EN SU CAPÍTULO XIV DE LA DESCENTRALIZACIÓN.**

Artículo 194.- Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DEL D. LEGISLATIVO 1057 – CAS****"Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas**

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF**

**ARTICULO 84°** La Sub Gerencia de Seguridad Vial y fiscalización es una unidad orgánica encargada de instalar mantener y renovar los dispositivos de control de tránsito terrestre, asimismo de planificar y ejecutar programas de educación y capacitación en materia de seguridad vial.

(....)

19°: Elaborar las resoluciones de sanciones de multa por infracciones al transporte.

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, CODIGO DE TRÁNSITO, APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, PUBLICADO EL 21 DE abril del 2009, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 012-2017-MTC, PUBLICADO EL 18 DE MAYO DEL 2017.**

a) **ARTICULO 91° Documentación requerida:**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2024-GM/MPB**

El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente:

- (...)
- b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
- c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.
- (...)

LEY N° 27181 – LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE, PUBLICADO EL 08 DE octubre de 1999 vigente a partir del 09 de octubre de 1999 y su modificatoria

**TITULO II - COMPETENCIAS Y AUTORIDADES COMPETENTES**

ARTICULO 17.- De las Competencias de las Municipalidades Provinciales

17.1.- Las Municipalidades Provincial, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las Leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

**Competencias normativas**

- a) Emitir normas y disposición, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.

**Competencias de Gestión**

- (...)
- i) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito (subrayado y negrita nuestra)

**Competencia de Fiscalización**

- l) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumpliendo, disposiciones legales vinculadas del transporte y del tránsito terrestre.

DECRETO SUPREMO N°004-2020-MTC, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

**TITULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL****CAPÍTULO II DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL**

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial:

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

- a) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio.

LEY N°27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
TÍTULO I - DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

**CAPÍTULO I****DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 2°. - Modalidades del acto administrativo. 2.1. Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto. 2.2. Una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2024-GM/MPB**

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento Regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

**Artículo 5°.** - Objeto o Contenido del Acto Administrativo  
{...};

5.3. No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto

**CAPÍTULO II****NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 8°.** - Validez del acto administrativo Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

**Artículo 9°.** - Presunción de validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

**Artículo 10°.** - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

**Artículo 14°.** - Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerado como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2024-GM/MPB**

14.3. No obstante, la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

Se debe entender que el Sub Gerente de Seguridad Vial y Fiscalización debe cumplir y hacer cumplir los fines para el cual fue contratado salvaguardando a su responsabilidad en el cargo de confianza que ocupa. Dicho ello se colige que el hecho que se adhiere a la comisión de una presunta falta disciplinaria es por haber conllevado a la contravención de las normativas legales vigentes que al margen de la ley configuran la infracción al ordenamiento jurídico, dado que vulnero una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho, el cual consiste precisamente en que la Administración Pública debidamente representada por su funcionario sólo puede actuar dentro del marco de la legal.

Dicho ello se colige que el imputado presuntamente contravino las normas legales que constituyen vicios trascendentes que afectan y perjudica a la entidad, ya que en su debido momento ejerció el cargo y la responsabilidad de realizar una buena gestión basada en las normas legales que defiendan las garantías constitucionales de quien se afecte y no a contrario sensu favorezca presumiblemente al administrado.

**TÍTULO III**  
**DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA**  
**CAPÍTULO I**  
**Revisión De Oficio**

(...)

**Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

**V. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:**

Que, lo antes expuesto, y del análisis de los documentos se puede colegir que el Servidor Civil Sr. **JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU – SUB GERENTE DE SEGURIDAD VIAL Y FISCALIZACIÓN** ha incurrido en la falta disciplinaria siguiente:

**Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:** Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...)

(...) q) Las demás que señale la ley.

Que, conforme lo establece el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena 06-2020-SERVIR/TSC, en el caso materia de precalificación el investigado ha incurrido en la falta tipificada en el literal q), artículo 85°, de la Ley N° 30057, que en vía de remisión significó la "vulneración del deber de Responsabilidad", que establece lo siguiente:

La Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, lo siguiente:

**Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

(...)

2. **Probidad:** Actúa con honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona.

(...)

5. **Veracidad:** Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su Institución y con la ciudadanía, (...).

**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. **Responsabilidad**



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2024-GM/MPB**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

**VI. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM**

6.1 En, principio a efectos de establecer el marco legal correspondiente al régimen disciplinario del servidor que laboran en la administración pública, es preciso indicar que:

- Mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el 04 de Julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
- Siendo ello así, el 13 de junio de 2014, se Publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En ese sentido a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativo N° 276, 728 y 1057, respectivamente.
- Asimismo, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala en su numeral 4.1., que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores regulados por los Decretos Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- En ese sentido, que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, como es esta Entidad Municipal, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General.
- Finalmente, es preciso mencionar que la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC** de fecha 22 de Mayo de 2020 emite el **Acuerdo Plenario como precedente de Observancia Obligatoria** sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, toda vez que encuentra razonable que la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos también se aplique al cómputo de los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, habida cuenta que la inactividad de las entidades, se encuentra justificada en virtud a las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, para hacer frente a la situación generada por la pandemia COVID-19. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053- 2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2024-GM/MPB**

prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido. Por otra parte, el TSC considera que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

- Asimismo, es preciso indicar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC hace referencia a las reglas sustantivas y procedimentales, el cual se detalla de la siguiente manera:

**REGLAS PROCEDIMENTALES:** Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases de procedimiento administrativo, disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa Medidas cautelares. **Plazos de Prescripción.**

**REGLAS SUSTANTIVAS:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidad y derechos de los servidores – las faltas – las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

**6.2 PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, en principio, resulta importante resaltar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares.

También, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del Derecho Administrativo Sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". En base a lo prescrito, podemos entender que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales es propio del Estado, dando el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Por otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, cuando afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado".

Que, en el plano legal, el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.



### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2024-GM/MPB

Que, en ese sentido, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

Asimismo, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros lo siguiente: "De los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrativos de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

#### 6.3 ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS EN GENERAL QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN

Que, en el presente caso, de la documentación que obra en el Expediente Administrativo, se puede colegir lo siguiente:

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Ahora bien, según el análisis efectuado por esta Secretaría Técnica de toda la documentación que obra en el expediente administrativo, este despacho identifica que la presunta falta administrativa para imponer la sanción del PAD PRESCRIBIÓ conforme se detalla a continuación:

#### GÉNESIS DE LA PROBLEMÁTICA:

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 219-2020-GTSV/MPB de fecha 25 de febrero del 2020, en el cual el Ing. Arnaldo N. Armas Aranda – Gerente de Transporte y Seguridad Vial remite al Abog. Eduardo Sánchez Ponce – Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, copia de todo lo actuado para su evaluación y deslinde de responsabilidades.

Que, a través del INFORME DE PRECALIFICACION N°042-2022-MPB/STPAD, de fecha 08 de abril del 2022, luego de las investigaciones preliminares y análisis del caso, la STPAD Recomendó Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil Abg. JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU, en su condición de servidor civil Sub Gerente de Seguridad Vial y Fiscalización, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; derivando los actuados del Expediente administrativo en el plazo, modo, y tiempo oportuno al Órgano Instructor el 08 de abril del 2022 para que emita y notifique el Acto de Inicio PAD al presunto infractor y en base a ello, siga su trámite y/o procedimiento de acuerdo a Ley.

Que, a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°014-2022-GTSV-MPB de fecha 12 de abril del 2022, el Ing. Arnaldo N. Armas Aranda – Gerente de Transportes y Seguridad Vial, en su calidad de órgano instructor del PAD, decide en su ítem 10. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Servidor Civil Abg. JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU, en su condición de servidor civil Sub Gerente de Seguridad Vial y Fiscalización, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°1057 – CAS, a cargo de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Barranca, por presuntamente haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, ello en base a los argumentos facticos y jurídicos expuestos Ut Supra.



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2024-GM/MPB**

Que, mediante Expediente RV.7314-2022, el Abg. JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU, presenta ante nuestra Institución Edil su descargo sobre procedimiento administrativo disciplinario en atención a la Resolución Gerencial N°014-2022-GTSV-MPB, de fecha 12 de abril del 2022, por lo que estando a lo expuesto corresponde que se declare EL ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) iniciado esto por cuanto el asunto y/o falta que se me imputa y que sustenta el PAD ya fue materia de investigación y evaluación por parte de las autoridades del PAD en su oportunidad, habiéndose declarado la prescripción para el inicio PAD en su momento, a través de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°039-2022/SGRH-MPB, de fecha 16 de marzo del 2022.

Que, con INFORME N°108-2022-GTSV-MPB de fecha 12 de diciembre de 2022, Ing. Arnaldo N. Armas Aranda – Gerente de Transportes y Seguridad Vial en su condición de órgano instructor remite a la C.P. Francesca Sotelo Casimiro – Jefa de la Unidad de Recursos Humanos el pronunciamiento final del órgano instructor sobre pronunciamiento administrativo disciplinario, propone SE DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el Servidor Civil JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU, toda vez que los hechos que configuraron la presunta falta incurrida se encuentran prescritos, declarando así, por la Resolución Sub Gerencial N°039-2022/SGRH-MPB de fecha 16.03-2022, por haber transcurrido más de un año desde la fecha de la toma de conocimiento del titular de la entidad para el inicio del procedimiento disciplinario. Por lo que, continuar con el PAD contra el servidor civil, se configura vulneración del principio de nom bis in idem, ya que no puede ser objeto en dos procesos sobre los mismos hechos.

Que, a través del INFORME N°2583-2023-URH-MPB, de fecha 20 de noviembre de 2023, el Abg. Amalec Gamaniel Sánchez, Juipa – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles – Secretaría Técnica del PAD, que en la revisión de los documentos obrantes en esta Oficina de Recursos Humanos, se pudo observar la existencia de varios expedientes relacionados a Procesos Administrativos Disciplinarios iniciados en contra de ex servidores de la entidad edil los cuales a la fecha se encuentran prescritos, siendo uno de ellos el expediente N°006-2020-STPAD-MPB.

Que, la presunta falta administrativa disciplinaria seguida en el expediente N°006-2020-STPAD-MPB, debemos mencionar que el órgano Instructor notificó dentro del Plazo correspondiente la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°014-2022-GTSV-MPB, siendo este el Acto de Inicio del P.A.D. el 12 de abril del 2019 al presunto infractor Abg. Jhon Jhonatan Torres Espiritu.

Que, bajo ese contexto, el Órgano Instructor, después de recibido el descargo del presunto infractor; emite el INFORME N°108-2022-GTSV-MPB (Informe Final) debidamente notificado con fecha 12 de diciembre del 2022, donde remitió los actuados seguidos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil Abg. Jhon Jhonatan Torres Espiritu; al Órgano Sancionador – Unidad de Recursos Humanos; RECOMENDANDO SE DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo disciplinario.

Ahora bien, hay que traer a colación lo estipulado en el Artículo 97° del Reglamento General de la LSC, concordante con el Artículo 94° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces(...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...).

Entonces el inicio del cómputo del plazo de prescripción del PAD está determinado por la notificación al administrado del acto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo que, en los seguidos en el presente expediente administrativo N°006-2020-STPAD-MPB, el inicio del P.A.D. se dio con la notificación de la RESOLUCION GERENCIAL N°014-2022-GTSV-MPB, que resolvió Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario. (...).

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2024-GM/MPB**

Que, se puede denotar que ha transcurrido más de un (1) año calendario, desde dicha notificación al presunto infractor, sin que se haya llegado a emitir la Resolución que resuelve DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO de la Sanción del PAD.

Que, en aplicación del Artículo 94° de la Ley N° 30057 que señala que, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año, por lo que superado el año opera la prescripción del PAD, en el presente caso ya había transcurrido un plazo mayor a un (1) año calendario, desde notificada la RESOLUCIÓN de Inicio PAD, operando así la prescripción del Procedimiento Administrativo disciplinario contra el servidor civil señalado ut supra en la Resolución de Inicio PAD.

Que, en el presente caso, se advierte que el Órgano Sancionador, pese a tener en su despacho el expediente administrativo en mención y sus actuados, no cumplió con seguir el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en otras palabras, no cumplió con emitir y notificar la Resolución de Sanción contra el servidor civil Abg. Jhon Jhonatan Torres Espiritu en el plazo de ley. Razón a ello, que la acción administrativa disciplinaria, es decir, el Ius Puniendi del Estado había fenecido, por lo que ya no se podría sancionar al presunto infractor señalado ut supra.

POR LO QUE, SIENDO ESTE EXPEDIENTE, NOTIFICADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°014-2022-GTSV-MPB DE INICIO PAD CON FECHA 12 DE ABRIL DEL 2022, SE TENDRÍA DE PLAZO UN (1) AÑO CALENDARIO MÁXIMO PARA SEGUIR CON EL P.A.D. POR ELLO, LA GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL EN SU CONDICIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR REMITE LOS ACTUADOS AL ÓRGANO SANCIONADOR (OFICINA DE RECURSOS HUMANOS) MEDIANTE EL INFORME N° 108-2022-GTSV-MPB DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2022, ENCONTRÁNDOSE DICHO EXPEDIENTE DENTRO DEL TIEMPO, PLAZO Y MODO OPORTUNO, PARA SEGUIR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. PERO, COMO SE CORROBORA DE LOS ACTUADOS EL ÓRGANO SANCIONADOR NO PROSIGUIÓ CON EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO, OPERANDO POR ELLO LA PRESCRIPCIÓN DEL P.A.D.

Por lo tanto, en este caso en concreto, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción. Ya que el Plazo para emitir y notificar la resolución de sanción del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor civil Abg. Jhon Jhonatan Torres Espiritu, en su condición de Sub Gerente de Seguridad Vial y Fiscalización, feneció como consecuencia de la prescripción.

Es por ello que, la Secretaría Técnica PAD de conformidad con lo descrito en el segundo párrafo numeral 10° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, **RECOMIENDA** que se Declare de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor Civil Abg. Jhon Jhonatan Torres Espiritu, en su condición de Sub Gerente de Seguridad Vial y Fiscalización, todo ello en relación al Exp. N°006-2020-STPAD-MPB, debido a que las fechas para la imposición de un PAD ya fenecieron desde la comisión del hecho y aunado a ello, mayor aun desde notificado la resolución de inicio PAD con fecha 15 de abril del 2022, en el cual se advierte que, en base a la normativa aplicable al caso, no se debe transcurrir más de un año desde notificado el acto de apertura de inicio PAD, hasta la resolución de sanción administrativa. Por lo que en el presente caso ya había transcurrido un plazo mayor a un (1) año calendario, desde notificada la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°014-2022-GTSV-MPB de Inicio PAD, operando así la Prescripción del Procedimiento Administrativo disciplinario.

**VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, el Órgano competente es el Gerente Municipal, **ECON. WILMER FÉLIX MARTINEZ PALOMINO**, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 97.3., del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

*"La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."*



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 034-2024-GM/MPB

Asimismo, SE DISPONGA EL INICIO DE LAS ACCIONES DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES QUE DEJARON PRESCRIBIR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA; y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL SERVIDOR CIVIL ABG. JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario señalado en el EXPEDIENTE N°006-2020-STPAD-MPB, asimismo disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa Disciplinaria y se identifique las causas de la inacción administrativa, ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER todos los actuados (Fs. 164) a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, y al servidor civil ABG. JHON JHONATAN TORRES ESPIRITU, en su domicilio sito en Calle Belén 138 Pampa de Lara, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello de conformidad con el Artículo 18 y siguientes, establecidos en el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
COM. WALTER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

Johana Lucila Espiritu Huancha (mamá)

D.N.I 15857997

[Handwritten signature]

Fecha 08/02/24

Hora 1.55 pm.

CC
Secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios
Unidad de Recursos Humanos
Interesado
Archivo
WFMP/ism